

aguas arriba, y en el tramo de la rambla de Artaj comprendido entre su desembocadura en la anterior y 893 metros aguas arriba, en término municipal de Liria (Valencia), y asimismo para extraer, en los citados tramos, con carácter de exclusiva y por medios mecánicos, áridos con destino a la venta, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—El aprovechamiento de áridos se ajustará, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones, al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Valencia, diciembre de 1969, por el Ingeniero de Caminos don Alberto Albert Quiles, con un presupuesto de ejecución material de 7.104.052,57 pesetas. La Comisaría de Aguas del Júcar podrá prescribir o autorizar pequeñas variaciones en el proyecto que tiendan a perfeccionarlo, siempre que no se alteren las características esenciales de la presente autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Esta autorización se otorga por el plazo de cinco años, que podrá ser prorrogado a petición de los interesados previos los informes correspondientes, y se concede sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y a título precario, con la obligación, por parte de los beneficiarios, de conservar o sustituir las servidumbres existentes y de reducir o suspender totalmente las extracciones, sin derecho a indemnización alguna, cuando la Administración así lo ordene por motivos de interés general.

Tercera.—El volumen total de áridos cuyo aprovechamiento se autoriza es de 304.895 metros cúbicos como máximo, a razón de 60.978 metros cúbicos por año.

Cuarta.—La Administración no responde de la existencia de los áridos cuyos aprovechamientos se autoriza, y los beneficiarios proporcionarán cuanta información y ayuda necesite la Administración para el control del volumen y ritmo de las extracciones efectuadas.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Júcar, siendo de cuenta de los beneficiarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a aquel Organismo del principio y fin de los trabajos. Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.

Sexta.—Las extracciones se realizarán comenzando en el extremo inferior del tramo de la rambla Castellara, hacia aguas arriba, a fin de que no se forme un escalón que impida la circulación de las aguas. Estas extracciones se realizarán a más de 50 metros de las obras de toda clase establecidas en el río, y en los límites laterales de la excavación se dejará el talud natural de las tierras. Al final de la explotación, los concesionarios, de acuerdo con la Orden ministerial de 31 de octubre de 1964, deberán dejar regularizado el perfil del fondo del cauce. En todo caso, los beneficiarios se ajustarán a las instrucciones que reciban de la autoridad encargada de la vigilancia del cauce.

Séptima.—Los concesionarios quedan obligados a satisfacer el canon del aprovechamiento de 243.912 pesetas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 134/1960, de 4 de febrero, pudiendo ser revisada anualmente la cuantía de dicho canon, según lo previsto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Octava.—La tarifa de venta de los áridos machacados, lavados y clasificados a pie de instalación será de 125 pesetas por metro cúbico para la arena, de 80 pesetas por metro cúbico para la gravilla y de 74 pesetas por metro cúbico para la grava.

Estas tarifas podrán ser revisadas, previa información pública y oficial.

Novena.—Esta autorización no lleva aneja servidumbre de paso por caminos o fincas particulares ni tampoco para depositar en ellos ninguna clase de materiales. Para transportar fuera del terreno de dominio público los productos de la explotación, los beneficiarios podrán utilizar los pasos o caminos que mejor les convenga, previa autorización, en su caso, de los propietarios.

Diez.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre la protección a la industria nacional, seguro de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Once.—La presente autorización no podrá ser transferida sin que previamente lo autorice el Ministerio de Obras Públicas.

Doce.—Los beneficiarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia del aprovechamiento que se autoriza, quedando obligado a su indemnización.

Trece.—El depósito constituido será elevado al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, el cual quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto a los beneficiarios, con las formalidades legales, una vez terminada la explotación que se autoriza.

Catorce.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

Quince.—Los camiones o vehículos dedicados al transporte de los áridos deberán cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales (prohibiciones de paso por las calles, etc.), el Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras y Caminos Vecinales, el vigente Código de la Circulación (en especial los artículos 55 y 65), así como todas las instrucciones que se dicten por los Organismos competentes dependientes del Ministerio de Obras Públicas, referentes a la circulación y conservación del firme de las carreteras, y de manera especial las relativas al ensuciamiento de los firmes producidos por el transporte de áridos con humedad excesiva o materiales terrosos desprendidos por los neumáticos.

Dieciséis.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de julio de 1975.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil-Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18423

ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se crea un fichero de tesis doctorales realizadas en Universidades españolas.

Ilmos. Sres.: Entre las finalidades que la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye a la educación universitaria, figura el fomento del progreso cultural, el desarrollo de la investigación en todos los niveles y la formación de científicos y educadores. En particular, su tercer ciclo tiene por objeto la especialización concreta y la preparación para la investigación y la docencia. Dado que la obtención del título de Doctor comporta la realización de un trabajo de investigación o tesis doctoral, es evidente que cualquier acción que contribuya a la difusión de la información sobre tesis doctorales es de un indudable valor en orden al progreso científico y cultural del país. El número relativamente elevado de tesis doctorales que se aprueban todos los años en las Universidades españolas y la amplia diversidad de los temas tratados son, entre otras, razones que aconsejan el tratamiento en ordenador de esta información.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación y la Secretaría General Técnica se constituirá y mantendrá en ordenador un fichero mecanizado de tesis doctorales.

Segundo.—Será competencia de la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Subdirección General de Promoción de la Investigación, la recogida y envío permanente y regular de la información al centro de proceso de datos, para su introducción en soporte de ordenador.

Tercero.—Será competencia de la Secretaría General Técnica, a través del centro de proceso de datos, la constitución, mantenimiento y funcionamiento técnico del fichero de tesis doctorales y la confección de las relaciones e informes requeridos.

Cuarto.—A efectos de la creación y mantenimiento del fichero, se utilizará como soporte único de entrada de documentación la ficha anexa.

Quinto.—Esta ficha será cumplimentada por la Facultad o Escuela Técnica Superior que colacione el grado, y, necesariamente autorizada por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela Técnica Superior, será remitida a la Subdirección General de Promoción de la Investigación, y por ésta al centro de proceso de datos.

Sexto.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación y Secretaría General Técnica se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para la ejecución de esta Orden, y para ampliar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el contenido del fichero a todos los trabajos científicos de docentes e investigadores.

Lo que comuniqué a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Director general de Universidades e Investigación y Secretario general Técnico.

